



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/064/2018.

ACTOR: ISSAC JANÍX ALANÍS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
NORA LETICIA CERÓN
GONZÁLEZ.

**SECRETARIA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA SARAHIT
GÓMEZ OLIVOS Y ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO
VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** el acuerdo **IEQROO/CG/A-120/18** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se atiende el escrito presentado por el ciudadano Issac Janíx Alanís, en su calidad de candidato independiente en el contexto del proceso electoral local ordinario 2017-2018.

GLOSARIO

Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Reglamento de Fiscalización.	Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.
INE.	Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto.	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General.	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES DEL CASO.

1. El contexto.

1. **Acuerdo de aprobación de planilla.** El veinte de abril del año dos mil dieciocho¹, el Consejo General aprobó la planilla encabezada por el ciudadano Issac Janíx Alanís, para contender en la modalidad de candidatura independiente en el Municipio de Benito Juárez.
2. **Presentación de escrito.** El nueve de mayo, el actor presentó escrito ante el Consejo Municipal de Benito Juárez, mediante el cual manifiesta su voluntad de renunciar al financiamiento público que le corresponde, con la intención de donar el cien por ciento del mismo a una asociación civil o fundación.
3. **Emisión de acuerdo.** El doce de mayo, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG-A-120/18 por medio del cual se atiende el escrito presentado por el ciudadano Issac Janíx Alanís, en su calidad de candidato independiente, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Quintana Roo.

2. Juicio ciudadano.

4. **Interposición del medio impugnativo.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de mayo, el ciudadano Issac Janíx Alanís, presentó ante el Instituto el juicio ciudadano que nos ocupa.

¹ En adelante, cuando se refiera a las fechas, todas corresponderán al año dos mil dieciocho.

5. **Recepción y turno.** El veintitrés de mayo, se recibió ante este Tribunal, la demanda, constancias atinentes e informe circunstanciado, por lo que en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, integró el expediente JDC/064/2018, turnándolo a su Ponencia para realizar la instrucción correspondiente.
6. **Admisión y cierre de instrucción.** Al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar, el juicio se admitió y en su oportunidad, se cerró la instrucción, por lo que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

7. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal.

PROCEDENCIA.

8. **Causales de improcedencia.** Del análisis de la presente causa, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
9. **Requisitos de procedencia.** Del medio de impugnación que ahora se resuelve, este Tribunal advierte, que cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

10. La pretensión del actor consiste en la revocación del acuerdo IEQROO/CG/A-120/18 emitido por el Consejo General.
11. Su causa de pedir la sustenta, en la negativa por parte de la autoridad responsable respecto a la solicitud del actor de realizar el donativo del

financiamiento público que le fue asignado como candidato independiente, a una asociación civil o fundación, en razón de que él pretende renunciar a ello.

- ^{12.} Así, en su escrito de demanda hace valer **como motivo de agravio**, lo siguiente:
- ^{13.} 1. La negativa por parte de la autoridad responsable, de realizar la donación del financiamiento público que le corresponde como candidato independiente para su campaña, a una asociación civil o fundación.

ESTUDIO DE FONDO.

1. Marco Normativo.

- ^{14.} Para iniciar el estudio de los motivos de disenso, resulta indispensable precisar las normas constitucionales y legales aplicables:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A de la Constitución Federal en relación con los artículos 29; 30, numerales 1, inciso a) y 2, establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, que tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo referido en su segundo párrafo, Base V, Apartado B, inciso b), párrafo 1, señala que al Instituto Nacional Electoral le corresponden, para los Procesos Electorales Federales, las actividades relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

En el mismo sentido el artículo 35, fracción II, establece que son derechos del ciudadano, ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Así como solicitar el registro ante la autoridad electoral de manera independiente, siempre y cuando cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

El artículo 393, numeral 1, incisos a), c) y d) señala que son prerrogativas y **derechos de los Candidatos Independientes registrados**, participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección del cargo para el que hayan sido registrados, además de **obtener financiamiento público** y privado; realizar actos de campaña y difundir la propaganda electoral.

El artículo 394, numeral 1, dispone lo siguiente:

1. Son **obligaciones de los Candidatos Independientes registrados**:
- [...]
- e) Ejercer las prerrogativas y **aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña**;

[...]

El artículo 398 establece que **el régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes** se integrará por las siguientes dos modalidades: **financiamiento privado y financiamiento público**.

El artículo 407 dispone que los Candidatos Independientes tendrán derecho **a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña**, por lo que, para los efectos de la distribución de dicho financiamiento y de las prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

El artículo 410 señala que **los Candidatos Independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado**.

En este sentido, el artículo 446, numeral 1, incisos i) y l) señala como infracciones del Candidato Independiente a cargo de elección popular, **el no reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña**, así como obtener bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

n) **Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;**

[...]

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

[...]

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

[...]

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

[...]

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

[...]

Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:
 - a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
 - b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
 - c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
 - d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;
 - e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
 - f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;
 - g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y
 - h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.
2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.
3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.

Reglamento de Fiscalización

El artículo 400, numeral 2 establece que los Candidatos Independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña, deberán reintegrar el remanente a la autoridad electoral que se los asignó.

Ley de Instituciones

Artículo 78. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la Ley General y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Instituto Nacional Electoral.

El Instituto Estatal podrá desarrollar la función de la fiscalización ordinaria de los partidos políticos estatales, en caso de que el Instituto Nacional Electoral le delegue dichas funciones, sujetándose invariablemente a la ley de la materia.

El artículo 90, establece que lo no previsto para los candidatos independientes se aplicará, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en esta Ley para los candidatos de partidos políticos.

Artículo 115. Son derechos de los candidatos independientes registrados:

I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que se hayan sido registrados;

[...]

III. Obtener como financiamiento público el monto que disponga el Consejo General del Instituto Estatal conforme a lo dispuesto por esta Ley; y privado, de acuerdo con lo previsto en esta ley;

[...]

Artículo 116. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución del Estado y la presente Ley;

[...]

VII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;

[...]

Artículo 118. Los candidatos independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña deberán reintegrar el remanente al Instituto Estatal, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición.

Artículo 119. Los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de esta Ley.

2. Decisión.

15. Este Tribunal considera que el motivo de agravio hecho valer por el actor, deviene **infundado** por las razones que a continuación se exponen.

16. Como se mencionó, el actor se duele de la imposibilidad jurídica manifestada por la autoridad responsable, de canalizar el recurso destinado para los gastos de campaña a una asociación civil o fundación.

17. Dentro del contexto normativo analizado, se puede destacar que los partidos políticos y candidatos independientes tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

18. A partir de lo anterior, existe una obligación expresa de utilizar el financiamiento **público exclusivamente para los fines que le haya sido entregado**, esto dentro del panorama general establecido por los artículos 41, de la Constitución Federal, 51, fracción V, y 76, de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que distinguen los diferentes rubros a los que se debe destinar el financiamiento otorgado, al establecer que se compondrá de las **ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico**; así como los artículos 115 fracción III y 116 fracción VII de la Ley de Instituciones, los cuales establecen el fin en específico del financiamiento público para las candidaturas independientes.
19. El otorgamiento del financiamiento público es un derecho adquirido con el que cuentan los candidatos independientes con el fin de nivelar la competencia electoral con los partidos políticos dentro la contienda electoral y solo pueden utilizar dicho financiamiento para gastos de campaña, ya que como lo establece la legislación, sirve para ese único fin y no para otro objeto diverso, incluso aunque se encuentre dentro de su ámbito de actuación.
20. Así pues, el financiamiento de los partidos políticos y candidaturas independientes tiene su fundamento en la fracción II del artículo 41 de la Constitución Federal y se desarrolla en las leyes secundarias de la materia, tomando en cuenta que es posible advertir que desde el texto constitucional se establecen principios referentes a este financiamiento, como son: equidad, prevalencia del financiamiento público sobre el privado, destino y diferenciación entre diversas actividades ordinarias y **campañas electorales**.
21. El último principio señalado es el que posee interés para el análisis del tema que nos ocupa, dado que este **principio otorga vigencia material al financiamiento**, acotándolo a dos puntos importantes e inescindibles: las actividades de los partidos políticos y candidaturas independientes, las cuales conforme a lo que establece el artículo 51, de la Ley General de Partidos Políticos, se subdividen en:

financiamiento para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, y en **financiamiento para campañas electorales**.

22. Las actividades ordinarias permanentes son todas las recurrentes y cotidianas, que se llevan a cabo para la operación y funcionamiento de cada partido político, por lo que se puede considerar, aquéllas pertenecientes a su estructura, sueldos y salarios, como expresamente lo establece el artículo 51, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.
23. Las actividades específicas están encaminadas a fomentar la cultura política, investigación socioeconómica y diversos conceptos que a detalle establece la fracción I, del inciso c) del artículo 51, de la Ley General citada y que forman parte de lo preceptuado en el segundo párrafo de la base I, del artículo 41 constitucional, y que de manera taxativa considera el inciso c), de la base II, de este artículo, como educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, y tareas editoriales.
24. **El financiamiento para gastos de campaña es el que está destinado para la obtención del voto ciudadano** y se encuentra regulado en el artículo 76, de la Ley General de Partidos Políticos, que es sin duda indispensable, dado que los recursos para este fin trascienden las actividades ordinarias y recurrentes, ya que se ejerce en un momento en que los esfuerzos se centran para convencer a los ciudadanos respecto a que su plataforma electoral es la mejor, considerando además que los años de elecciones y su resultado suponen incluso la posibilidad de su subsistencia como opción política para los ciudadanos.
25. Por otra parte, lo establecido en el artículo 134 constitucional, en cuanto a que los recursos públicos deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; además de que los servidores públicos son responsables de la aplicación de estos principios al ejercer o vigilar el ejercicio de esos bienes del erario público; adquiere importante relevancia en el caso que nos ocupa, dado que la materialización de esos principios

corresponde a todas las autoridades, funcionarios y/o servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad el manejo de recursos públicos.

- ^{26.} Siendo que esa obligación incluye, tanto a los partidos políticos y candidatos independientes como a **las autoridades electorales**, a fin de lograr los objetivos propuestos por mandato constitucional, a través del uso racional de los fondos de origen público, evitando el dispendio y uso indebido de esos recursos, sin perder de vista, que estos últimos están sujetos a un régimen de control por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y hacer un uso del financiamiento público distinto al autorizado, llevaría a la autoridad responsable a incurrir en una falta.
- ^{27.} De todo lo anterior, se advierte un cúmulo considerable de obligaciones y prohibiciones, entre las que se encuentran las establecidas como controles para la asignación y el ejercicio debido del financiamiento público que se otorga a los partidos políticos y candidatos independientes, lo cual implica la existencia de acciones encaminadas a **controlar el gasto de los recursos que se entregan a partidos y candidatos.**
- ^{28.} Los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen mandatos que los partidos deben cumplir para conseguir sus fines al ser entidades de interés público; ordenando que sea la ley la que determine las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- ^{29.} Entre las obligaciones se encuentran, el deber de que sólo los ciudadanos formen partidos políticos, que la afiliación sea libre e individualmente; por tanto, no pueden intervenir organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

- ^{30.} Los partidos políticos deben respetar los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales, y deben respetar y cumplir con los procedimientos para el control, vigilancia y **fiscalización oportuna, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.**
- ^{31.} En ese tenor, siendo el financiamiento público es de interés amplio dado que constituye una afectación al patrimonio de los particulares y al erario público, deben considerarse a las prohibiciones y obligaciones, como elementos de validez constitucional que constituyen las garantías de los derechos político electorales, y asimismo, de los derechos en general.
- ^{32.} De lo anterior, se observa que la donación del financiamiento público - que pretende realizar el actor, en razón de renunciar a él -mismo que brinda el Estado a los candidatos independientes para un fin en particular, no se encuentra dentro los supuestos que la legislación permita realizar, por ello, no es dable asistirle la razón al actor para realizar dicha actuación.
- ^{33.} Además que debe tenerse en cuenta, que el ejercicio de los derechos políticos implica un costo económico, dado que el dinero es esencial en las actividades ordinarias, gastos de campaña o actividades específicas de interés público, que llevan a cabo tanto los partidos políticos como las candidaturas independientes.
- ^{34.} En ese mismo sentido, la asignación y el cuidado del dinero resulta necesario y por ello, al derivar éste del pago público de los contribuyentes, debe ejercerse con pleno control de las autoridades electorales.
- ^{35.} No obstante que el actor pretenda renunciar a su derecho a obtener el financiamiento público para los gastos de su campaña, este dinero de ninguna manera puede usarse para otros fines que no sean los establecidos en las legislaciones correspondientes.

- ^{36.} Y en dado caso que se lleve a cabo dicho supuesto, el destino de ese recurso económico será reintegrado a través del Instituto, a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Instituciones.
- ^{37.} Por tanto, el hecho de que la responsable no haya accedido de manera favorable a la petición del actor por cuanto a la donación del financiamiento público a una asociación civil o fundación, de ninguna manera, encuadra dentro las atribuciones que tiene el Consejo General, ya que el financiamiento público forma parte del erario del Estado y si no se usa para el fin que fue destinado, el remanente o en el caso que nos ocupa, la totalidad será regresado a su lugar de origen, que en el caso, sería a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Quintana Roo, por conducto del referido Instituto.
- ^{38.} En ese sentido, resulta una imposibilidad jurídica de asignar el monto del financiamiento público que le corresponde al actor, para fines distintos para los que le fue otorgado, ya que tanto los partidos políticos como los candidatos independientes, tienen la obligación de manejar el financiamiento público de forma debida, dado que su asignación por parte del Estado, es una prerrogativa con la única finalidad del material cumplimiento de sus fines establecidos constitucionalmente.
- ^{39.} Con lo anterior, se debe entender que el uso correcto de los recursos públicos es un elemento esencial para la dinámica de los derechos políticos electorales, y no ha lugar a la petición por parte del actor respecto a la donación del financiamiento público otorgado por la autoridad responsable, para fines que no sean los establecidos en la legislación correspondiente.
- ^{40.} Ello autoriza a concluir que este Tribunal considere lo infundado del motivo de agravio hecho valer en el presente medio impugnativo, y en consecuencia de lo anterior, confirme el acuerdo **IEQROO/CG/A-120-18.**

41. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo **IEQROO/CG/A-120/18** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Vicente Aguilar Rojas, mismos que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADO

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE